

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sres.: Habiendo acordado las Cortes Constituyentes declarar fiesta nacional, con el nombre de «Fiesta de la República», el día 11 de Febrero, fecha en que se conmemora el aniversario de la proclamación de la República de 1873,

Esta Presidencia ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 8 de Febrero de 1932.—
Azaña.

Señor Ministro de Señores.....
(*Gaceta* del día 9 de Febrero).

Ministerio de Justicia

DECRETO

La Constitución vigente contiene principios de carácter general que necesitan ser desarrollados ulteriormente por medio de leyes complementarias y preceptos de carácter concreto y terminante que no precisarán ciertamente de posterior desenvolvimiento legislativo. Estos últimos derogan directa e inmediatamente las disposiciones legales anteriores que estén en contradicción con ellos, y sólo precisan los ordenamientos reglamentarios indispensables para llevar a la práctica sus dictados. Entre los mandatos más estrictos contenidos en la Constitución se encuentra el del párrafo quinto, del artículo 43, que dispone no podrán consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción ni en filiación alguna. Este mandato deroga totalmente, por su concreción y por la forma imperativa en que está concebido, las disposiciones de fecha anterior que se opongan a lo que establece; y no es preciso, en modo alguno, acudir al medio legislativo cuando basta la facultad reglamentaria para la efectividad inmediata del precepto constitucional. No debe desconocerse, sin embargo, que el alcance de las disposiciones de referencia es meramente adjetivo y que se limita a prohibir la constancia de declaración sobre legitimidad

o ilegitimidad de nacimientos y del estado de los padres en las actas de inscripción y en las filiaciones. Por este motivo, no se puede abordar sustantivamente la cuestión de derechos entre hijos legítimos e ilegítimos, que es diferente de la constancia en actas de Registro y en filiaciones a que se limita el mandato de la Constitución, y por ello se discurre el medio de que desaparezca en absoluto y para lo sucesivo tal constancia en los libros del Registro civil, sin prejuzgar cuáles puedan ser las consecuencias de orden sustantivo que, en cuanto a los derechos de los hijos, puedan producir otros preceptos constitucionales en su posterior desenvolvimiento de origen legal. No era muy fácil el empeño si no había de modificarse totalmente el sistema del Registro, cosa que no se complace con la urgencia de la medida que hay que adoptar para el caso, y que será ardua labor orgánica a emprender sin apremio de tiempo y con la amplitud y detenimiento que su importancia exige. En atención a ello se han respetado en todo lo posible los principios que informan el sistema del Registro civil, los medios de declaración, o manifestación de los datos precisos a las inscripciones, y se ha procurado dar las mayores facilidades para la realización de éstas a fin de no ahuyentar del Registro a los interesados, lo que produciría una honda perturbación en la vida jurídica nacional. Por todas estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la vigente Constitución, en lo sucesivo no se consignarán en las inscripciones de nacimiento que se practiquen en los libros del Registro civil ni la circunstancia de legitimidad o ilegitimidad de los nacidos, objeto de aquella inscripción, ni el estado de los padres.

Artículo 2.º Cuando el matrimonio de éstos se acredite por medio de la oportuna certificación de su inscripción en el Registro civil o conste al encargado de éste por datos existentes en el mismo o por

manifestación firmada por la persona que deba hacer la declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de 17 de Junio de 1870, se harán constar, desde luego, en las inscripciones de nacimiento todos los datos comprendidos en la circunstancia sexta del artículo 48 de la referida Ley. Las certificaciones de inscripciones de matrimonio que se presenten, a los efectos de lo prevenido en este artículo, se archivarán en legajos de la Oficina del Registro civil en que se haya efectuado la inscripción de nacimiento.

Artículo 3.º En el caso de que se formalice la manifestación firmada a que se refiere el artículo anterior, aquélla será archivada también en el Registro civil correspondiente y no podrá hacerse pública más que por mandato judicial, si se siguiese causa criminal o se suscitase contienda ante los Tribunales.

Artículo 4.º Fuera de los casos previstos en el artículo 2.º del presente Decreto, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre y los abuelos paternos a no ser que el mismo padre, por sí o por medio de mandatario con poder especial y auténtico, concorra al acto de la inscripción y haga la declaración de paternidad. Lo mismo se observará en cuanto a la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Artículo 5.º Las declaraciones judiciales de paternidad o maternidad y los reconocimientos hechos en la forma ordenada en las leyes, se harán constar en el Registro civil por medio de las oportunas notas marginales a las inscripciones de nacimiento.

Dado en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—
El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* del día 5 de Febrero).

Ministerio de Hacienda

DECRETO

La ley de reforma tributaria de 29 de Abril de 1920, en su artículo 14, disposición segunda, suprimió todas las franquicias, sin excepción, salvo lo dispuesto en los Convenios Pos-

tales internacionales, y autorizó al Gobierno para conceder las asignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindible para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos franquearan su correspondencia oficial, previniendo que, mientras estos créditos no se otorgaran y fueran disponibles, quedaría en suspenso la supresión de franquicias para la correspondencia oficial, cuyo concepto habría de determinar el Ministro de Hacienda. Este concepto fué recogido en toda su integridad en el artículo 39 del Decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, que constituye la vigente ley del Timbre.

Ahora bien; sin que este Ministerio haya hecho la declaración precisa han venido utilizando indebidamente la franquicia muchas entidades u organismos que disfrutaban de aquélla con anterioridad al 29 de Abril de 1920 y que hicieron caso omiso de la terminante supresión, con grave infracción de un precepto que tenía suprema categoría de Ley; y otros han hecho uso del referido beneficio al amparo de disposiciones que, por no ser emanadas del Ministerio de Hacienda, eran nulas, como lo son todas las que se dicten sobre aplicación de la ley del Timbre y no vayan refrendadas por dicho Ministerio, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 203 de aquella Ley.

Esta anormal situación, además de constituir un intolerable desacato a preceptos legales vigentes, ha producido, como inevitable consecuencia, perjuicios a los intereses del Tesoro, que trató precisamente de evitar la invocada Ley de 29 de Abril de 1920, cuyo objeto fué desterrar el abuso de las franquicias postales y telegráficas, especialmente las primeras, a las que se acogían muchas entidades que ni por su falta de condición oficial ni por su situación económica eran acreedoras a la concesión del beneficio de que se trata.

Se hizo precisa, pues, y con carácter de urgencia, una severa revisión de franquicias para anular todas aquellas que no estuvieran plenamente justificadas, restaurándose con ello el imperio de la Ley y acrecen-

tándose, consiguientemente, los recursos del Tesoro, lesionados de un modo importante por la pertinaz resistencia al cumplimiento de lo ordenado. Esa fué la finalidad del Decreto de 27 de Noviembre último.

En consecuencia, procede declarar subsistentes todas aquellas franquicias que corresponden a Autoridades, Centros, dependencias y demás organismos cuyo carácter oficial es indiscutible, suprimiendo, en cambio, todas aquellas de que gozan entidades que no tienen carácter oficial directo y que disfruten participaciones o recargos en contribuciones e impuestos o perciban tributos o arbitrios, o tengan concedidas subvenciones, exenciones o privilegios, en lo que tienen la debida compensación, sin necesidad, para poder existir, de esta nueva forma de auxilio por parte del Estado.

Conviene también unificar los Centros y dependencias burocráticas, cuyo efecto, en la relación de los mismos, se consigna el Centro u organismo que bajo su dirección reúne diversos servicios y dependencias, y no a éstos nominativamente, lo que reduce el número de franquicias, con la consiguiente facilidad para la vigilancia o fiscalización que han de ejercer los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Por último, debe declararse en todo su vigor la Real orden de 1.º de Mayo de 1920, que define la correspondencia oficial, y seguirse exigiendo el exacto cumplimiento de todas las reglas contenidas en la Real orden de 20 de Mayo del propio año 1920.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, disposición 2.ª, de la Ley de 29 de Abril de 1920, quedan anuladas todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas sin otra reserva que la establecida a favor de la correspondencia de los Centros y organismos administrativos.

Tal excepción se entenderá únicamente para la correspondencia oficial de aquéllos y hasta tanto no se hubiera hecho uso de las correspondientes autorizaciones de ampliaciones de crédito a los fines de aumentos en los gastos de material en los organismos oficiales para satisfacer los de correspondencia de dicho carácter.

Artículo 2.º Los distintos organismos oficiales harán uso de su correspondiente franquicia, indicando su denominación oficial, así como la del Centro u organismo superior a que estuvieran coordinados. Estos Centros u organismos serán los encargados de tramitar la correspondencia oficial postal y telegráfica en las condiciones dispuestas en la Real orden de 20 de Mayo de 1920.

Tendrán la condición de Centros u organismos coordinadores de servicios, a los efectos de este Decreto, los que en la relación adjunta se detallan.

Artículo 3.º Las entidades o personas jurídicas que no representen directamente a la Administración o que por su función y servicio tuviesen el reconocimiento de entidades de interés público, pero que a su vez disfrutasen de participaciones en los tributos o de recargos sobre los mismos, o que para los servicios que le correspondan hubiesen obtenido la facultad de imponer arbitrios o que tuviesen concedidos privilegios o exenciones de impuestos, no podrán invocar títulos para beneficiarse de la franquicia postal y telegráfica.

Artículo 4.º Será requisito indispensable para la circulación de la correspondencia oficial que ésta vaya dirigida a los Centros, Autoridades, organismos, etc., con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la detención del pliego y su envío a la Delegación de Hacienda de la provincia del remitente para la instrucción del oportuno expediente de defraudación.

Igual procedimiento se empleará cuando el envío proceda de alguna entidad o persona que no tenga concedida la franquicia postal o telegráfica, o el caso ofrezca duda a los funcionarios del Cuerpo respectivo. Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerán estos funcionarios, la Inspección técnica del Timbre denunciará a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe de este Decreto.

Artículo 5.º La concesión de la franquicia postal y telegráfica, que sólo podrá ser a título de interés público, requerirá en lo sucesivo una propuesta del Ministro de Hacienda y el acuerdo en Consejo de Ministros.

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 1.º y 20 de Mayo de 1920, y derogadas todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en Madrid a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

Relación de los Centros y organismos a cuyo nombre y bajo cuya responsabilidad circulará la correspondencia oficial con franquicia.

Casa Presidencial.
Presidencia del Consejo de Ministros.
Ministerios.
Consejo de Estado.
Subsecretarías.
Direcciones generales.
Intervención general de la Administración del Estado.
Tribunal Supremo.
Fiscalía del Tribunal Supremo.

Audiencias, Fiscalías y Juzgados de primera instancia e Instrucción
Jueces municipales para dirigirse al de primera instancia de quien dependen y al Presidente y Fiscal de la Audiencia respectiva.

Tribunal de Cuentas de la República.

Ordenaciones de pagos.
Generalidad de Cataluña.
Gobiernos civiles.

Ayuntamientos para la correspondencia que dirijan a los Delegados de Hacienda, Gobernadores civiles y Comandantes militares y Presidentes y Fiscales de las Audiencias.

Universidades e Institutos de Segunda enseñanza.

Escuelas Especiales y Profesionales.

Escuelas Normales.

Delegaciones y Subdelegaciones.

Inspectores de visita o en comisiones de servicio.

Administradores de Loterías en su correspondencia con la Dirección general del Tesoro y la Delegación de Hacienda respectiva.

Administradores principales de Aduanas.

Directores y Jefes de Presidios y Cárceles, para la correspondencia que envían al Director del ramo.

Juntas centrales, provinciales y municipales del Censo.

Canales del Lozoya.

Consejo Superior de Ferrocarriles.

Inspectores de Sanidad.

Inspectores de Primera enseñanza.

Biblioteca Nacional.

Jefe de Estado Mayor Central del Ejército.

Inspectores generales del Ejército.

Divisiones orgánicas.

Comandantes militares de las provincias y Marruecos.

Jefes de las Comandancias de Carabineros.

Comandantes de puesto.

Jefes de las Comandancias y Comandantes de puesto de la Guardia civil.

Comisarios de Guerra de las provincias

Auditorías de Guerra de las Divisiones, Baleares, Canarias y de Africa.

Alto Comisario de España en Marruecos.

General Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos.

Generales de las circunscripciones occidental y oriental.

Escuelas Militares.

Vicealmirantes: Jefes de las bases navales de Ferrol, Cádiz y Cartagena.

Intendentes de las idem id. id.

Comandantes generales de los Arsenales de la Carraca, Ferrol y Cartagena.

Jefes de las Bases secundarias de Mahón y Rios (Vigo).

Comandantes de Marina de las provincias marítimas.

Director de la Escuela de Aeronáutica naval.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Comisarios interventores de las provincias marítimas.

Academia de Ingenieros y Maquinistas de la Armada.

Escuela Naval Militar

Inspectores del Trabajo.

Delegados del Trabajo.

Registradores de la Propiedad.

Junta Central de Reforma Agraria.

Madrid 4 de Febrero de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

(Gaceta del día 6 de Febrero).

Gobierno civil de la provincia de Palencia

SECCION DE ECONOMIA

CIRCULAR NÚM. 40

Esta Sección de Economía, a la vista de los datos aportados a ella por otras de provincias limítrofes y la de Madrid, y al objeto de unificar precios en los artículos de consumo de primera necesidad, con el fin de beneficiar al público consumidor, sin lesionar los intereses de los industriales vendedores, concedió autorización al señor Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, para que éste a su vez facultara a la Comisión municipal de Abastos, a fin de que con los mencionados datos y los que ésta ya tenía, después de un detenido estudio, propusiera los precios de los precitados artículos a que pueden venderse en la Capital, fijando éstos en armonía con lo dispuesto en el último párrafo del inciso 2.º letra b) del vigente reglamento de Abastos de 29 de Marzo de 1930, y habiéndose tomado acuerdo por el citado Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 del mes en curso, el que merece mi aprobación, se publica a continuación la relación de los artículos, cuyos precios son los que se detallan:

CARNES

VACA

De primera en filetes.....	4'60 pesetas kilo.
De primera en trozos.....	4'40 " "
De segunda con hueso.....	3'00 " "
De tercera.....	2'00 " "

TERNERA

Solomillo.....	7'50 pesetas kilo.
De primera de pierna y lomo.....	6'40 " "
De segunda sin hueso.....	4'80 " "
De tercera con hueso.....	3'00 " "

CERDA

Lomo.....	5'40 pesetas kilo.
Magro.....	4'50 » »
Solomillos.....	5'50 » »
Espinazos y cabezas.....	1'90 » »
Tocinos magrosos.....	2'70 » »
Tocinos salados y frescos.....	1'90 » »
Pies.....	2'40 » »
Costillas.....	2'80 » »
Salchichas.....	4'00 » »
Manteca en rama.....	2'30 » »
Manteca en tripa.....	2'70 » »
Riñones.....	3'60 » »
Lenguas.....	4'75 » »

LECHAZO

Chuletas.....	5'50 pesetas kilo.
Carne sin cabeza.....	4'50 » »
Carne con cabeza.....	4'00 » »

OTROS ARTICULOS (COMESTIBLES)

Aceite corriente.....	2'20 pesetas kilo.
Idem fino.....	2'40 » »
Idem refinado.....	2'60 » »
Bacalao Islandia (pequeño).....	1'80 » »
Idem Id. (mediano).....	2'00 » »
Idem Id. (grande).....	2'20 » »
Idem Escocia.....	2'40 » »
Idem Langa.....	2'60 » »
Garbanzos número 2.....	1'10 » »
Idem id. 1.....	1'30 » »
Idem id. 0.....	1'50 » »
Idem id. 00.....	1'60 » »
Idem id. 000.....	1'90 » »
Idem extra.....	2'30 » »
Alubias redondas.....	0'80 » »
Idem leonesas.....	1'10 » »
Idem seleccionadas.....	1'30 » »
Idem del Barco.....	1'50 » »
Idem asturianas escogidas.....	1'60 » »
Arroz corriente.....	1'75 » »
Idem matizado.....	0'80 » »
Idem id. extra.....	0'90 » »
Escabeche de bonito.....	4'50 » »
Idem palometa y sardinas.....	2'40 » »
Idem de chicharro.....	2'00 » »
Azúcar molida.....	1'50 » »
Idem F. F.....	1'75 » »
Sopa corriente.....	1'10 » »
Idem italiana.....	1'20 » »

Lo que se publica para general conocimiento y a fin de que los señores Alcaldes del resto de la provincia, puedan servirles de base los precios de la Capital, para unificar éstos en sus respectivos Municipios, ya que están facultados para ello, no sin antes hacer un detenido estudio, teniendo en cuenta no perjudicar ni lesionar intereses del consumidor ni del vendedor.

Palencia 9 de Febrero de 1932.

El Gobernador civil,
Roberto Blanco Torres.

CIRCULAR NÚM. 41

Se hace saber por la presente Circular a la Guardia civil y a los Agentes de la autoridad que de mi dependen, como a toda persona que quiera cumplir un deber ciudadano, averigüen, por encargo de sus familiares, el paradero en esta provincia de don Ramón Rodríguez Gormáz, hijo de Ramón y de Carmen, natural de Alcoy (Alicante), y domiciliado que fué en la de Lugo, Coruña, Orense, León y Valencia del Cid y se le haga saber que a causa de haberle fallecido su madre, interesan de éste, los suyos, su presencia en Lugo, así como también, se dé por notificado le ha sido concedido el ingreso en el Cuerpo de porteros de los Ministerios civiles y destinado a la Universidad Central de Madrid, destino en el cual deberá tomar posesión en el plazo de veinte días, contados desde el 26 del pasado mes, fecha en que ha sido nombrado en la *Gaceta de Madrid*, el

que de no verificarlo perderá el derecho.

Palencia 9 de Febrero de 1932.

El Gobernador civil,
Roberto Blanco Torres

ADMINISTRACION PROVINCIAL

MANGOMUNIDAD HIDROGRAFICA DEL DUERO

Expropiaciones

Término municipal de Ventosa de Pisuerga

En la incidencia promovida por los propietarios que se relacionan al final, en el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motivado por las obras del Canal del Pisuerga, se ha fijado la fecha del 23 del actual, y hora de las dieciseis, para efectuar el pago de las fincas de dichos propietarios, de las que se tomó posesión oportunamente.

El pago tendrá lugar en la Casa

Consistorial de Ventosa de Pisuerga, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 84 y siguientes de la Instrucción aprobada en 23 de Marzo de 1928, en consonancia con sus correspondientes de la ley y reglamento de Expropiación forzosa.

Si por incomparecencia de los interesados o cualquier otra causa, no pudiera hacerse efectivo el importe de las tasaciones, se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la repetida Instrucción y a los efectos que en el mismo se previenen.

Lo que de orden del señor Gobernador, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de aquéllos a quienes afecta.

Valladolid 5 de Febrero de 1932.
— El Ingeniero Director, Eduardo Fungairiño.

Lista de los interesados

- Don Francisco García.
» Casimiro de la Parte.
» José Alonso.
» Gerardo Barriuso.
» Elias Ramos.
» Maximino Martín.
» Juan Fernández.
» Benigno Santos.
» Isidoro Zarzosa.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Carreteras provinciales

Recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra y su empleo para conservación de los kilómetros 1, 7, 8 y 9 del camino vecinal de Paredes de Nava a Villanueva del Rebollar, de las que fué contratista don Mariano Calzada,

La Comisión provincial Gestora, en sesión de 9 de los corrientes, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra referido contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión provincial Gestora, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la fianza definitiva al expresado contratista, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 9 de Febrero de 1932.
— El Presidente, David Rodríguez.
— El Secretario, Mariano del Mazo.

Don Mariano del Mazo y Fernández-Lomana, Licenciado en Derecho y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que la Comisión provincial Gestora, en sesión celebrada el

día 9 de los corrientes, vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Enero último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y ocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta cuarenta y siete céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, diecinueve pesetas ochenta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, cinco pesetas cuarenta céntimos.

Litro de vino, cincuenta y un céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas veintitrés céntimos.

Litro de petróleo, una peseta veinticinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, tres pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas.

Y para que conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, expido la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, con el visto bueno del señor Presidente, en Palencia a diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Mariano del Mazo.—V.º B.º: El Presidente, David Rodríguez.

NOTA.—Se interesa de los señores Alcaldes para cumplir lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, que cada Ayuntamiento que formule reclamaciones por suministros, deberá reintegrar con timbre de 15 céntimos el recibo original, una copia del pasaporte o cartería militar de identidad y una relación valorada, por ser documentos que se remiten al Tribunal de Cuentas de la República.

Núm. 18

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Rafael Pajarón y del Pozo, Secretario del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia.

Certifico: Que el recurso Contencioso-administrativo promovido por doña Eulalia Saldaña Sastre, como demandante, contra la Administración, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Tribunal provincial Contencioso-administrativo.— Sentencia número veinte.— Señores don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Francisco Navarro Velázquez, Magistrado; don José Andrés de Castro, idem; don García Muñoz Jalón, Vocal; don Enrique Rodríguez García, idem.

Palencia veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.
— Ante este Tribunal provincial

Contencioso-administrativo el presente recurso, entre partes, como demandante doña Eulalia Saldaña Sastre, viuda y vecina de Carrión de los Condes, representada por el Letrado don César Gusano Rodríguez, y de la otra como demandado el señor Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial de fecha treinta de Enero de mil novecientos treinta y uno, por la que se declaró no haber lugar a la devolución de dos mil cien pesetas treinta y ocho céntimos, que la recurrente ingresó en arcas del Tesoro en pago del impuesto de derechos reales, liquidado por el concepto de adjudicación de fincas para pago de deudas de las operaciones particionales por fallecimiento de su esposo don Enrique Salomón García.

Resultando que del expediente administrativo aparece sustancialmente que don Teófilo Herreros Domínguez, Procurador de Carrión de los Condes, en nombre de la demandante, interpuso ante el Tribunal provincial Económico-administrativo en veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta el oportuno recurso interesando fuese revocado el acuerdo del señor Abogado del Estado de fecha seis de Agosto de mil novecientos treinta, denegando la devolución de dos mil cien pesetas treinta y ocho céntimos, satisfechas por el impuesto de derechos reales, en concepto de adjudicación para pago de deudas; el Tribunal económico Administrativo en treinta de Enero de mil novecientos treinta y uno, acuerda por unanimidad declarar que no procede la devolución de las dos mil cien pesetas treinta y ocho céntimos ingresadas por el impuesto de derechos reales y por el concepto de fincas adjudicadas para pago de deudas, sirviendo de base a tal acuerdo la consideración de que los documentos probatorios presentados por el recurrente, solo pueden estimarse como fehacientes las copias de las escrituras que se unen a las actuaciones, de las que se desprende claramente que las fincas adjudicadas a doña Eulalia para pago de deudas de su difunto esposo, se enajenaron en el mes de Noviembre de mil novecientos veintinueve, y si bien esa venta se realizó dentro del año, no se ha probado cumplidamente el requisito esencial de que con el precio de la enajenación de las mismas fincas se pagarán todas las deudas del causante; ya que por otra parte, si bien se acredita la cancelación de las hipotecas, éstas fueron pagadas con anterioridad a la venta de los bienes; sin que puedan desvirtuar estas afirmaciones los documentos privados que la interesada acompaña a su instancia, ya que muchos de ellos llevan fechas anteriores a la venta de los bienes y otros carecen de forma y de requisitos legales para justificar su pretensión. Se relacionan a continuación las fincas y se señalan las bases para la subasta de las mismas en documento suscrito por doña Eulalia Saldaña, don Teófilo Herrero y otros, cuyo documento lleva fecha de siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve, después figura en el expediente un testimonio de las escrituras de venta de varias fincas otorgadas por la demandante en diferentes fechas del indicado mes de Noviembre y año, adjudicadas por pago de deudas en la testamentaria del

causante señor Salomón; aparecen a continuación diferentes documentos y recibos particulares, todos con distintas fechas correspondientes al año mil novecientos veintiocho; la escritura de protocolización de la testamentaria de don Enrique Salomón, la primera copia de una escritura de cancelación de hipoteca del Banco Agrícola a favor del señor Salomón y otra copia de otra escritura de cancelaciones de hipotecas otorgada por doña María Fonseca Ramos a favor del mismo; un testimonio de escrituras de ventas realizadas en el año mil novecientos veintinueve, otorgada por doña Eulalia Saldaña a favor de distintas personas, y el Poder de la demandante a favor del Procurador de Carrión de los Condes, don Teófilo Herreros.

Resultando, que por el Letrado don César Gusano se presentó escrito a este Tribunal iniciando el presente recurso al que se acompañó el poder que justifica su personalidad, y el traslado de la resolución que se impugna, y por providencia de diecinueve de Mayo último se tuvo por parte al Letrado señor Gusano en la representación que ostenta y por interpuesto el presente pleito, mandándose publicar el anuncio de su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamándose el expediente administrativo que dió lugar a él y recibido éste y qué fueron unidos a los autos presentándose por el actor la correspondiente demanda en la que se alega como hechos los que resultan del expediente administrativo, los motivos de procedencia y los fundamentos de Derecho que se estiman pertinentes y se termina con la súplica de que sea revocado el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial, de treinta de Enero de mil novecientos treinta y uno, que confirmó la resolución del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de seis de Agosto anterior, que denegaron la solicitud formulada por doña Eulalia Saldaña Sastre, y en su consecuencia estimar esta pretensión delarando procedente la devolución a ésta en concepto de adjudicataria para pago de deudas de la testamentaria de su esposo don Enrique Salomón, de las dos mil cien pesetas treinta y ocho céntimos, que ingresó en la Tesorería de Hacienda por el expresado concepto, mandando que una vez firme la sentencia le sea devuelta la expresada suma.

Resultando que conferido traslado de la demanda al señor Fiscal presentó en tiempo y forma el escrito de contestación en el que como hechos reproduce los seis consignados en el resultando cuarto del informe de la Abogacía del Estado, elevó al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda con fecha de Agosto de mil novecientos treinta: «1.º Que en la escritura de protocolización de operaciones de testamentaria, otorgada con motivo del fallecimiento de don Enrique Salomón García se hicieron entre otras a favor de doña Eulalia Saldaña Sastre, estas adjudicaciones: a) por la adjudicación especial para pago de deudas 7.982'58 pesetas; b) por el mismo concepto y para pago de las hipotecas que a su favor tienen el Banco Agrícola Monedero y doña María Fonseca Ramón 28.000 pesetas; y c) por lo presupuestado para cuentas de testamentaria, 5.000 pesetas. Para el pago del primer concepto se adjudicaron 7.900 pesetas en bienes inmuebles y 82'58 en bienes

muebles; el segundo concepto fué pagado con 1.390 pesetas en bienes muebles y 26.610 en bienes inmuebles, y el tercero que satisfizo totalmente con bienes de esta última naturaleza. 2.º Que por la oficina liquidadora de Carrión de los Condes, se giró la liquidación número 2.092 de 1929, contra doña Eulalia Saldaña Sastre, por el concepto de adjudicaciones, número uno de la tarifa al cuatro ochenta por ciento, por un capital de 43.758, arrojando tal liquidación una cuota para el Tesoro de 2.100'38 pesetas. 3.º Con fecha 3 de Octubre de 1929, se cancela una hipoteca existente a favor de doña María Fonseca Ramón por la cantidad de 25.000 pesetas. 4.º El día 26 de Octubre de 1929, y en escritura pública otorgada en Palencia ante el Notario don Rafael Navarro, el Banco Agrícola Monedero, confiesa haber recibido de don Enrique Salomón García, con anterioridad al momento del otorgamiento, la cantidad de 5.000 pesetas y en su consecuencia cancela totalmente la hipoteca que a su favor tenía el Banco acreedor. Esta hipoteca es de cuantía distinta a la descrita en el cuaderno particional tantas veces indicado. 5.º Que no se ha unido al expediente documento alguno que justifique el pago de las restantes deudas de la herencia, ni sobre este particular se hace por el reclamante afirmación alguna. 6.º Que en el mes de Noviembre de mil novecientos veintinueve y por escrituras otorgadas en Carrión de los Condes ante el Notario de dicha localidad don Tomás del Hoyo y G. del Olmo, doña Eulalia Saldaña Sastre, vendió los bienes o fincas que para este pago de deudas le fueron adjudicados en la testamentaria de su difunto esposo, excepción hecha de los señalados por el señor Liquidador en su informe».

Después se alegan los correspondientes fundamentos de Derecho y se termina con la súplica de que se desestime la demanda y se confirme el acuerdo recurrido.

Resultando que formado el extracto y prestada por las partes su conformidad, quedó en suspenso la tramitación por Decreto del Gobierno provisional de la República, hasta el diez de Octubre último que fué ésta levantada, señalándose para la celebración de la vista pública, el día veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno y cuyo acto tuvo lugar en la fecha y día indicada, reproduciéndose por las partes sus respectivas peticiones alegadas en los escritos de demanda y contestación.

Siendo Ponente el señor Magistrado don Francisco Navarro y Velázquez de Castro.

Visto el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, artículo noveno y su párrafo cuarto del Reglamento del impuesto de Derechos reales de veintisiete de Marzo de mil novecientos veintisiete las demás disposiciones citadas por las partes así como la sentencia del Tribunal Supremo de fecha diez de Abril de mil novecientos dieciocho.

Considerando que del examen del Reglamento sobre el impuesto de Derechos reales, se deduce de su artículo noveno, que para que proceda la devolución de lo satisfecho por dicho impuesto en el concepto de adjudicación de bienes para pago de

deudas en operaciones de testamentaria, es preciso que se acredite que los bienes fueron cedidos por el adjudicatario al acreedor en pago de sus créditos o enajenados para este objeto en el término de un año a contar desde la fecha de la adjudicación y aceptado ésto, queda solo por determinar si con el importe en venta de las fincas enajenadas se hizo o no pago de los créditos contra el causante.

Considerando que de todos los documentos que figuran en el expediente administrativo solo pueden considerarse como fehacientes, las copias de las escrituras presentadas y de cuyo examen se deduce que las fincas adjudicadas en la testamentaria de don Enrique Salomón a su esposa doña Eulalia Saldaña, para pago de deudas del causante, fueron enajenadas en el mes de Noviembre de mil novecientos veintinueve y si bien esta enajenación se realizó dentro del año, no aparece demostrado el requisito esencial de que con el precio de la venta de las mismas fincas, fueron pagadas todas las deudas del causante, pues si bien es cierto que aparece justificada la cancelación de las hipotecas éstas fueron pagadas con anterioridad a la enajenación, sin que nada en contrario de esta afirmación pueda suponer la presentación por el actor de diferentes documentos privados que unos tienen fechas anteriores a la venta de los bienes y otros carecen de forma y requisitos legales que puedan justificar cumplidamente la pretensión del recurrente.

Considerando que dada la gratuidad del procedimiento no debe hacerse declaración alguna en cuanto a costas y por todas las razones anteriormente expuestas debe desestimarse la petición que el actor formula en su demanda.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la demanda inicial de estos autos y por tanto debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico administrativo provincial dictado en treinta de Enero de mil novecientos treinta y uno, por el que se declaró no haber lugar a la devolución de dos mil cien pesetas treinta y ocho céntimos que la recurrente ingresó en arcas del Tesoro, en pago del impuesto de Derechos reales, liquidado por el concepto de adjudicación de fincas para pago de deudas de las operaciones particionales por fallecimiento de su esposo don Enrique Salomón García sin hacer declaración alguna en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado: Enrique Fernández Alvarez (rubricado). Siguen las firmas.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en Palencia a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Firmado: Roque Nieto Peña.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto del Presidente del Gobierno provisional de la República de ocho del pasado Mayo, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Palencia a ocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Rafael Pajarón.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.